

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
AUTO # 336
RADICACION: 76001311000720210013400

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. La parte demandante interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto No. 258 que antecede, mediante el cual se rechazó la demanda, por considerar que no había sido subsanada.

2. Dispone el artículo 318 del C.G.P., que salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede en contra de los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen, debiendo el recurrente expresar las razones que lo sustentan en forma verbal en caso de que la providencia se haya dictado en audiencia, o por escrito, cuando se profiera por fuera de ésta, presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

3. Revisados los fundamentos del recurso, así como los anexos del mismo, y una vez examinado minuciosamente el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado, se advierte que le asiste razón a aquella en su alegación, dado que equivocadamente se omitió considerar dicho escrito, que oportunamente presentado subsana en debida forma las falencias indicadas en el auto que inadmitió la demanda, por lo que habrá de revocarse para en su lugar admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. REPONER para revocar el auto No. de 258 de febrero 02 de 2023, por las consideraciones expuestas.

2. Por haber sido subsanada la demanda, **ADMITIR** la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal promovido por GUSTAVO ADOLFO YATE BARRETO en contra de SANDRA MILENA GOMEZ BERRIO.

3. De la demanda **CÓRRASELE** traslado al demandado por el término de diez (10) días (art. 523 inciso 3 del C.G.P), mediante notificación personal de este proveído.

4. SURTIDA la notificación de la demandada emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los señores GUSTAVO ADOLFO YATE BARRETO y SANDRA MILENA GOMEZ BERRIO, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 523 del C.G.P.

5. REQUERIR a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ